

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

EL GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se permite **NOTIFICAR POR AVISO** a **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** identificado con Nit. No. **901.093.846-0**, el contenido de la **Resolución No. 2026700000006573-6 del 05 de junio de 2026** expedida por el **Delegado para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso”*. Lo anterior, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 568 del Estatuto Tributario. En cuyo encabezado y parte resolutive dice.”. En cuyo encabezado y parte resolutive dice:

RESOLUCIÓN
2026700000006573-6 DE 05 – 06 - 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)

SIAD 0910202100765

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019; el Decreto 780 de 2016; las Resoluciones 1650 y 2105 de 2014 y 2026910000000039-6 del 5 de enero de 2026¹ expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud, citando en sus artículos 39 y 40 los objetivos de esta entidad y la competencia para sancionar y denunciar a los sujetos de su vigilancia por las posibles irregularidades que puedan cometer dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 y el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 que adicionó el artículo 130A al Título VII de la Ley 1438 de 2011 identifica los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer sanciones correspondientes, previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el procedimiento especial de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 fue reglamentado mediante la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año y en los aspectos no contemplados, se deben observar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la referida Ley 1949 de 2019 en su artículo 2º modifica el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, indicando las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 5º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa.

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, entre otras, el dirigir y ejercer la función de control; implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio; iniciar y decidir las investigaciones administrativas y resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE y ARCHIVO de la investigación administrativa sancionatoria No. **SIAD 0910202100765**, adelantada en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS (LIQUIDADA)** identificada con NIT. 901.093.846-0, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dado que la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** se encuentra **LIQUIDADA**, y por tanto no es posible conocer la información del destinatario para efectos de la notificación personal, se ordena realizar la notificación por AVISO, anexando copia íntegra del acto administrativo. Dicho aviso será publicado en la página electrónica de la Superintendencia Nacional de Salud y, adicionalmente, en un lugar de acceso al público de la misma entidad, por el término de cinco (5) días.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Se advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará la constancia de la publicación del aviso y de la fecha en que, por este medio se surtió. lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, en concordancia con los incisos primero y segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Delegatura para Entidades de Aseguramiento en Salud, para que conozca el trámite brindado a la solicitud de investigación trasladada con memorando nro. 2021414001237236 del 20 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Investigación Administrativa **SIAD 0910202100765** adelantada en contra de la la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 901.093.846-0.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes 06 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Genaro Ballen Hernandez

Genaro Ballen Hernandez

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Proyectó: Emerson Albarracín Puentes - Abogado Contratista.
Revisó Héctor Hernando Moreno Mora - Profesional Especializado / Oswaldo Díaz Pérez - Director de Investigaciones para Entidades de Aseguramiento en Salud.
Aprobó: Genaro Ballén Hernández - Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas
SIAD 0910202100765

En consecuencia, se publica el presente AVISO, hoy Nueve (09) de junio de 2026 a las 8:00 a.m.

Luridia Torres R

El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

El presente AVISO, cumple el trámite de publicación el día dieciséis (16) de junio de 2026 a las 5:00 p.m. En consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de esta fecha.

**El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección
Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud**

Proyectó: LTR
Revisó: MCV

RESOLUCIÓN

2026700000006573-6 DE 05 - 06 - 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)

SIAD 0910202100765

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019; el Decreto 780 de 2016; las Resoluciones 1650 y 2105 de 2014 y 2026910000000039-6 del 5 de enero de 2026¹ expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud, citando en sus artículos 39 y 40 los objetivos de esta entidad y la competencia para sancionar y denunciar a los sujetos de su vigilancia por las posibles irregularidades que puedan cometer dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 y el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 que adicionó el artículo 130A al Título VII de la Ley 1438 de 2011 identifica los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer sanciones correspondientes, previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el procedimiento especial de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 fue reglamentado mediante la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año y en los aspectos no contemplados, se deben observar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la referida Ley 1949 de 2019 en su artículo 2º modifica el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, indicando las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de

¹ “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.”

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)**

Salud.

Que el artículo 5º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa.
Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, entre otras, el dirigir y ejercer la función de control; implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio; iniciar y decidir las investigaciones administrativas y resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución No. **2021710000017862-6 de 24 de diciembre de 2021²**, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas ordenó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS – ECOOPSOS EPS SAS – (LIQUIDADA)** identificada con NIT **901.093.846-0**, formulándole el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Presunto incursión en la infracción administrativa establecida en el numeral 14 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3º de la Ley 1949 de 2019, debido a que presuntamente no atendió a plenitud lo instruido por la Superintendencia Nacional de Salud por medio del oficio No. 202141400772841 del 27 de mayo de 2021, al no aportar parte de la documentación e información requerida. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución”.

1.2. El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio No. **10219300101780101 de 30 de diciembre de 2021³**, notificó electrónicamente a la entidad investigada la Resolución No. **2021710000017862-6 del 24 de diciembre de 2021** al correo electrónico **financiera@ecoopsos.com.co**, tal como se evidencia en el acuse de recibo certificado emitido por la empresa Gestión de Seguridad Electrónica (SGE), que indica que fue recibido el 30 de diciembre de 2021⁴.

1.3. La **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS – ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)**, mediante su representante legal **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** presentó contestación al pliego de cargos radicado radicado el 8 de febrero de 2022⁵, e igualmente en la misma fecha radicó solicitud de nulidad⁶.

1.4. El 20 de septiembre de 2021, a través de memorando nro. 202141400123723, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud trasladó las presentes diligencias a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, para evaluar la procedencia de iniciar investigación administrativa en contra de **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)**, teniendo en cuenta el concepto técnico sobre el seguimiento al cumplimiento de la Resolución 1216 de 2015 y la Circular Externa 013 de 2015 (eutanasia).

1.5. Por Resolución No. **2022320030008501-6 de 12 de diciembre de 2022** la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de

² Folios 25 a 31 del expediente
³ Folio 31 vuelto del expediente.
⁴ Folio 32 y vuelto del expediente.
⁵ Folios 33 a 46 del expediente
⁶ Folios 47 a 56 vuelto del expediente

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)**

ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA), identificada con el NIT 901.093.846-0 hasta el 12 de febrero de 2023, decisión que fue prorrogada por dos meses más mediante la Resolución **No. 2023320030000900-6 del 10 de febrero de 2023**⁷, esto es, hasta el 12 de abril de 2023.

1.6. Posteriormente, a través de la Resolución **No. 2023320030002332-6 del 12 de abril de 2023**, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de la **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)**, por el término de dos (2) años, es decir, del 12 de abril de 2023 hasta el 12 de abril de 2025. Así mismo, designó como agente liquidadora de dicha EPS a la señora Army Judith Escandón de Rojas, quien se posesionó mediante Acta nro. OL-L001-2023 del 12 de abril de 2023.

1.7. Una vez surtido el proceso liquidatorio, la agente liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)**, mediante la Resolución No. 0586 del 11 de abril de 2025, declaró terminada la existencia legal de la EPS y ordenó a la Cámara de Comercio correspondiente realizar la cancelación de la matrícula mercantil. Así mismo, ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud y demás autoridades del orden nacional y territorial la cancelación de los códigos y registros a nombre de la EPS y de la agente liquidadora, así como la publicación de la parte resolutive de la resolución en mención en un diario de amplia circulación y en la página web institucional.

1.8. En la misma fecha anterior, esto es, el 11 de abril de 2025, la agente liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS (LIQUIDADA)** suscribió contrato de mandato con representación No. 001-2025 con la sociedad **SAC CONSULTING SAS**, identificada con NIT 819.002.575-3, para atender las situaciones jurídicas no definidas, el cual se protocolizó con la Escritura Pública No. 1284 del 11 de abril de 2025 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, según lo indicado en la Resolución No. 0586 del 11 de abril de 2025 emitida por la agente liquidadora.

1.9. El 25 de abril de 2025, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió la Resolución No. 0586 del 11 de abril de 2025 emitida por la agente liquidadora en el certificado de existencia y representación legal de **ECOOPSOS EPS SAS (LIQUIDADA)**, bajo el nro. 03249368 del Libro IX y canceló la matrícula mercantil No. 02836140 de dicha EPS⁸

2. INTERVENCIÓN DE LA INVESTIGADA DENTRO DEL PROCESO

2.1. Descargos

Como se detalló en el numeral **1.3.** de los antecedentes del presente acto administrativo, la vigilada presentó escrito de descargos, por ende, correspondería a este despacho verificar la oportunidad de su presentación, esto es, si fue radicada dentro del término legal o de manera extemporánea. Una vez validado este aspecto procesal, se procedería de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Resolución 1650 de 2014 de la Superintendencia Nacional de Salud y el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, es decir, determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, o en su defecto, a correr traslado para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del respectivo acto administrativo.

No obstante, lo anterior, no puede desconocerse que la entidad investigada, a la fecha de expedición de esta resolución, se encuentra en estado de LIQUIDADA, circunstancia que reviste especial relevancia dentro del marco del debido proceso administrativo sancionatorio. Dicha situación imposibilita la continuación del trámite, en razón a la inexistencia jurídica y operativa de la entidad como sujeto sancionable, razón por la cual este despacho considera procedente disponer el archivo de las diligencias adelantadas en su contra, previo a las siguientes

⁷ Folios 20 a 26 vuelto del expediente.

⁸ Información interna de la SNS en ocasión al desarrollo de sus competencias

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)**

acotaciones que se muestran en las consideraciones.

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En este punto, procede esta Superintendencia Delegada a tomar decisión de mérito dentro de la presente investigación, considerando lo siguiente:

3.1. Análisis del caso concreto. De la inexistencia de la persona jurídica investigada.

La Superintendencia Nacional de Salud, como ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, propende porque los actores que operan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS cumplan cabalmente con las normas que regulan los diferentes aspectos del sistema de salud, y desde el marco de sus competencias garanticen a la población afiliada que la prestación de los servicios establecidos en el Plan de Beneficios en Salud, se realice bajo principios de calidad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

En el inicio y decisión de las investigaciones administrativas, el operador administrativo debe observar el principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con la Ley en mención, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Ahora bien, mediante la Resolución No. **2022320030008501-6 del 12 de diciembre de 2022**, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)**, identificada con el NIT 901.093.846-0, hasta el 12 de febrero de 2023, la cual fue prorrogada por dos (2) meses más mediante la Resolución No. **2023320030000900-6 del 10 de febrero de 2023**, esto es, hasta el 12 de abril de 2023.

Posteriormente, a través la Resolución No. **2023320030002332-6 del 12 de abril de 2023**, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación forzosa administrativa de **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)**, por el término de dos (2) años, es decir, del 12 de abril de 2023 hasta el 12 de abril de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de dicha resolución, y designó como agente liquidadora a la señora Army Judith Escandón de Rojas, para que ejecutara todos los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio quien se posesionó en la misma fecha mediante Acta nro. OL-L001-2023 del 12 de abril de 2023.

Surtido el proceso liquidatorio, la agente liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)**, mediante Resolución nro. 0586 del 11 de abril de 2025 resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.846-0 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.846-0**, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea **DEMANDADO ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**. Sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** a la Cámara de Comercio correspondiente, la **cancelación** de

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)**

*la matrícula mercantil a nombre de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.846-0**. Así como la cancelación de inscripción de cualquier tipo de sucursales, agencias y/o establecimientos de comercio de la entidad liquidada. (...)*

De igual manera, es pertinente precisar que consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) administrado por la Cámara de Comercio, se evidenció la cancelación de la correspondiente matrícula y terminación de la existencia legal de la sociedad **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)**, así:

(...)

MATRÍCULA

*Matrícula No. 02836140 cancelada
Fecha de cancelación: 25 de abril de 2025*

(...)

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN

Mediante resolución No. 0586 del 11 de abril de 2024 (sic), inscrito el 25 de Abril de 2025 con el No. 03249368 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia (...).

De acuerdo con lo anterior, el cierre del proceso liquidatorio de **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)**, se produjo el **11 de abril de 2025**, el cual fue inscrito en la Cámara de Comercio el **25 de abril de 2025**, evidenciándose la cancelación de su matrícula mercantil. En consecuencia, actualmente la entidad de aseguramiento en salud mencionada no tiene capacidad para ser parte de una relación jurídico - procesal, dejando de ser sujeto de derechos y obligaciones.

A propósito, conforme lo estipulado en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010, una vez declarada terminada la existencia legal de la sociedad intervenida con efectos de liquidación y habiéndose publicado tal decisión en un diario de amplia circulación nacional e inscrito la misma en el registro mercantil al haber quedado en firme, podrá entenderse que el proceso liquidatorio ha fenecido y con este la persona jurídica objeto de la medida, lo que se traduce en la desaparición del sujeto vigilado para la Superintendencia Nacional de Salud, pues este ya no cuenta con capacidad para ejercer derechos ni contraer obligaciones y mucho menos para ser representado judicial ni extrajudicialmente.

Vale la pena señalar que, el artículo 14 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, entendida esta como la capacidad de las personas de que sus actos generen responsabilidad jurídica frente a ellas mismas y frente a terceros.

Por su parte, el artículo 633 del Código Civil, define a la persona jurídica como aquella cuya existencia surge en virtud de una ficción legal, que le permite ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Ahora bien, sobre los efectos de la apertura del proceso de liquidación de las personas jurídicas, el artículo 222 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.
Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)**

los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión".

Frente al particular, la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación:

*"(...) desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, **se extingue la vida jurídica de la sociedad**, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

De igual forma, la Sección Cuarta del Consejo de Estado señala:

"(...) los atributos derivados de la condición de las personas jurídicas, entre los que se encuentra la capacidad para actuar, subsisten hasta el momento en que estas se liquidan, lo que ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de la liquidación, y a partir de ese momento la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico."⁹

En el mismo sentido, sobre la "capacidad para ser parte" la Sección Tercera de la Sala Plena del Consejo de Estado en su auto de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 (Exp.20.420) indicó que:

"(...) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico procesal, esto es, constituir uno de los extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica."

Colíjase de lo anterior, que una vez se ordena la disolución de la persona jurídica, su capacidad queda circunscrita a la celebración de los actos necesarios para llevar a cabo su liquidación, sin embargo, una vez se aprueba la cuenta final de liquidación los efectos de la ficción jurídica fenecen y con ella su capacidad material de ser parte dentro de cualquier actuación administrativa o judicial.

De lo anteriormente expuesto se deriva una falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no existe la persona natural o jurídica llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal que nos ocupa y en consecuencia no procede continuar con el trámite que se adelanta.

Conforme a lo anterior, téngase que si bien para el momento en que se dio traslado a la solicitud de investigación por parte de la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, la referida sociedad ostentaba capacidad jurídica para afrontar las resultas de la presente actuación, lo cierto es que **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)** actualmente carece de personería jurídica para ser sujeto de obligaciones.

Así las cosas, los efectos de la extinción de la personalidad jurídica conllevan la imposibilidad, para su titular, de fungir como sujeto de derechos y obligaciones, de ahí que, iniciar un proceso administrativo en contra de **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)**, supone un desgaste administrativo innecesario ante la inexistencia legal de la posible investigada.

A su vez, la Resolución nro. 0586 del 11 de abril de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL LA

⁹ Sentencia nro. 76001-23-31-000-2011-00313-01 Consejo de Estado - Sección Cuarta, noviembre 16 de 2016.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)**

*LIQUIDADORA DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. – ECOOPSOS EPS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.846-0”, proferida por la agente liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)** en los capítulos segundo y tercero estableció lo correspondiente al procedimiento aplicable en la calificación y graduación de acreencias y el resultado final del pasivo reconocido cargo de la EPS.*

Las acreencias presentadas hasta el 5 de junio de 2023 fueron tenidas en cuenta como oportunas, de conformidad con la Resolución nro. 005 del 8 de junio de 2023. En este acto administrativo también se corrió traslado común de las reclamaciones presentadas oportunamente desde el 8 de junio de 2023 hasta el día 15 del mismo mes y año. Asimismo, con la Resolución nro. 006 del 21 de junio de 2023 se declaró cerrado el periodo probatorio para presentar objeciones a las reclamaciones oportunas y se tuvieron por presentados 1.723 créditos por un valor total de \$547.441.667.797.

En el capítulo quinto de la Resolución nro. 0586 del 11 de abril de 2025 se abordó el equilibrio financiero del proceso liquidatorio estableciéndose que, mediante la Resolución No. 0561 del 20 de marzo de 2025, se declaró configurado el desequilibrio financiero de **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)**. En esta última resolución la liquidadora indicó que: “(...) el total de activos de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACION** al 28 de febrero de 2025 asciende a la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.786.464.072)**, comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio, y créditos reconocidos de acuerdo a su prelación legal por **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$354.982.792.184)**, por lo cual a la fecha no se puede pagar los créditos reconocidos en las diferentes prelación ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se puede constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACIÓN, por la configuración un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.”¹⁰

Cabe indicar que es importante observar los principios que orientan la función administrativa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 209 constitucional y según el cual:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Particularmente el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que todas las autoridades, deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan sus actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios allí establecidos, dentro de los que se encuentran la eficacia y economía y que están delimitados en los siguientes términos:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

¹⁰ Información de archivos internos de la SNS en razón al conocimiento de los mismos por sus especiales competencias

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)**

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-816 de 2013, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

*“(…) en lo que atañe al **principio de eficiencia** la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la **máxima racionalidad de la relación costos-beneficios**, de manera que **la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores**, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios. (…)*” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, los procesos administrativos sancionatorios adelantados en desarrollo de la función de control en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, deben surtirse con arreglo a los principios de eficacia, eficiencia y economía, de manera que logren su finalidad, esto es, la acción correctiva y ejemplificadora y la efectividad y protección del derecho a la salud y seguridad social de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), garantizando que su trámite se adelante con austeridad, eficiencia y optimización de los recursos.

Aunado a lo anterior, si se hace interpretación literal de al menos una de las normas que facultan a esta Superintendencia Delegada para adelantar el proceso sancionatorio, se colige que esta puede investigar y posteriormente sancionar actores activos integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). A continuación, se cita:

“ARTÍCULO 130A. SUJETOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.”

En este orden de ideas, producto del cierre del proceso de liquidación de **ECOOPSOS EPS SAS (hoy LIQUIDADA)**, la declaratoria de terminación de la existencia legal de dicha sociedad por parte la agente liquidadora y la correspondiente cancelación de la matrícula mercantil, no se puede predicar que dicha EPS sea un actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en la medida que ya no existe la ficción legal de la personería jurídica de la entidad ya varias veces mencionada.

En consecuencia, al no existir sujeto jurídico con capacidad para ser parte en un procedimiento administrativo sancionatorio, y considerando que dicha inexistencia ha sido debidamente acreditada mediante actos administrativos y el correspondiente registro mercantil, este despacho encuentra procedente ordenar el CIERRE y ARCHIVO de la investigación administrativa adelantada en contra de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS – ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)** identificada con NIT 901.093.846-0 dentro del expediente identificado con SIAD 0910202100765.

Que, en virtud de lo expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE y ARCHIVO de la investigación administrativa

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPSOS EPS SAS (HOY LIQUIDADA)**

sancionatoria No. **SIAD 0910202100765**, adelantada en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS (LIQUIDADA)** identificada con NIT. 901.093.846-0, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dado que la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** se encuentra **LIQUIDADA**, y por tanto no es posible conocer la información del destinatario para efectos de la notificación personal, se ordena realizar la notificación por AVISO, anexando copia íntegra del acto administrativo. Dicho aviso será publicado en la página electrónica de la Superintendencia Nacional de Salud y, adicionalmente, en un lugar de acceso al público de la misma entidad, por el término de cinco (5) días.

Se advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará la constancia de la publicación del aviso y de la fecha en que, por este medio se surtió. lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, en concordancia con los incisos primero y segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Delegatura para Entidades de Aseguramiento en Salud, para que conozca el trámite brindado a la solicitud de investigación trasladada con memorando nro. 2021414001237236 del 20 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Investigación Administrativa **SIAD 0910202100765** adelantada en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 901.093.846-0.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes 06 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Genaro Ballen Hernandez

Genaro Ballen Hernandez
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Proyectó: Emerson Albarracín Puentes - Abogado Contratista.
Revisó Héctor Hernando Moreno Mora - Profesional Especializado / Oswaldo Díaz Pérez - Director de Investigaciones para Entidades de Aseguramiento en Salud.
Aprobó: Genaro Ballén Hernández - Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas
SIAD 0910202100765